



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Franquicias y Concesiones S.A.S		
Accionado	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín		
Vinculados	María Lucía Pérez Pelaez, Superintendencia de Sociedades, y Banco Agrario de Colombia.		
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00022 00		
Decisión	Niega Tutela		
Sent. General	14	Sent. Tutela	10

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., representada legalmente por el señor Marlon Masis Campos identificado con C.E 843.622; en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y** quien considera vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia por parte del juzgado accionado.

1. HECHOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela, que: “...PRIMERO. Mediante auto 2023-INS-1800 del 13 de Julio de 2023 la sociedad FRAQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial. SEGUNDO. Que con ocasión a la admisión al proceso de reorganización empresarial en el auto 2023-INS-1800 del 13 de Julio de 2023, se dispuso comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación que tienen de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. TERCERO. Mediante auto 2023-01-969929 emitido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 30 de noviembre de 2023, este organismo, la Superintendencia de Sociedades, ordeno al JUZGADO 19 MUNICIPAL DE MEDELLIN hacer la conversión de los títulos de depósito judicial. No obstante, el JUZGADO 19 MUNICIPAL DE MEDELLIN no ha cumplido con esta instrucción. CUARTO. En reiteradas oportunidades se ha solicitado al despacho la conversión de los títulos en favor de la Superintendencia de Sociedades, pero hasta la fecha no se tiene respuesta por parte del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. QUINTO. Finalmente, la situación que expongo ha hecho nugatoria la posibilidad de ejercer mi derecho fundamental A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”

Por lo anterior solicita al despacho “...PRIMERA: AMPARAR el derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el cual fue vulnerado por las reiteradas omisiones y actuaciones del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. SEGUNDA: Como consecuencia del amparo concedido, ORDENAR al

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN se efectuó una conversión de títulos a cuenta de la Superintendencia de Sociedades. TERCERA: ORDENAR al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN que de existir títulos judiciales constituidos con dineros de la sociedad concursada en el proceso ejecutivo 20230039700, deberán convertir los títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108 – expediente 110019196108-02346039544, correspondiente a la sociedad concursada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ADOPTAR cualquier decisión necesaria para proteger los derechos fundamentales del accionante, vulnerados por las actuaciones desplegadas por el Ponente del juzgado antes mencionado.”

2. DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA Y SU NOTIFICACIÓN.

La tutela fue admitida el 22 de enero de 2024, en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y por auto del 24 de enero de la misma anualidad, se ordenó la vinculación a esta acción de la señora **María Lucía Pérez Peláez, de la Superintendencia de Sociedades, y del Banco Agrario de Colombia por considerarse que pueden tener relación con los hechos materia del litigio.**

El Juzgado accionado fue notificado de la acción el 22 de enero de 2024, y los vinculados el 25 de enero de 2024, a unos por los correos electrónicos destinados por ellos para tal fin, y por aviso a quien no se pudo notificar por dichos medios digitales; y se les concedió respectivamente el término de **dos (2) días hábiles, y un (1) día para** dieran respuesta a la acción tutela.

3. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA.

El **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, da respuesta a esta acción, en la cual manifiesta, que *“...Atendiendo lo dispuesto por auto de 22 de enero de 2024 -notificado en la misma fecha-, me permito pronunciar brevemente respecto a la acción de tutela de la referencia. Este despacho conoció el proceso ejecutivo 05001 40 03 019 2023 00397 00 y, en cumplimiento a lo dispuesto el 12 de octubre de 2023 se remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin que sea incorporado en el proceso de reorganización de la compañía demandada. En el pasado mes de diciembre los accionantes elevaron diversas solicitudes para la conversión de los depósitos judiciales existentes en el proceso, y el 18 de enero de 2024 se insistió nuevamente en ello. Sin embargo, el 20 de noviembre se produjo cambio de titular en el juzgado y, a partir de dicha fecha, se comenzó con el trámite para el cambio de firma del juez en el portal ante la Dirección Seccional y el Banco Agrario; pero el proceso no se ha concretado, pues ante la vacancia judicial apenas el día de hoy se firmaron los formatos con las firmas de juez y de secretaria para autorizar los cambios en el referido portal. Así las cosas, una vez se habilite el ingreso al portal del Banco Agrario, se harán efectivas las conversiones de los depósitos judiciales existentes en favor de la Superintendencia de Sociedades.”*

Se allega junto con la contestación a la acción, el vínculo o link de acceso digital al expediente con radicado 05-001-40-03-019-2023-00397-00, que corresponde al cuestionado en este caso.

Por su parte, uno de los vinculados, el **Banco Agrario de Colombia**, allega respuesta en la cual manifiesta: “...Frente a los hechos y pretensiones objeto de la acción, el Área Operativa de Convenios de Recaudo y Pagos, informa “que realizada la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, se evidencian depósitos judiciales constituidos, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado “INFORME Franquicias y Concesiones_”, con corte 26/01/2024. La clave de apertura del archivo es el número de documento de la persona en mención, seguido de la fecha de hoy (DDMM), así: 3*****62901. Así mismo, informamos que es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales. Es importante aclarar que el Banco Agrario de Colombia por seguridad de la información, así como por reserva y sensibilidad de la misma, no se detalla la información de los depósitos judiciales, la cual es de conocimiento de los Despachos Judiciales donde cursan los respectivos procesos; por lo anterior cualquier inquietud o información adicional relacionada con los depósitos judiciales, debe ser consultada directamente con el juzgado.

(CONSTANCIA DEL ESTADO DEL TRAMITE DEL TITULO)

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES															
GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA OPERATIVA DE DEPOSITOS ESPECIALES															
INFORME DETALLADO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE LA CC.-32.515.386 Y COMO DEMANDADO EL NIT. #830.101.778-6 - INFORMACIÓN CON FECHA DE CORTE DE ENERO DE 2024															
DATOS DEL DEPÓSITO		CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPÓSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO				
OFICINA	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	NOMBRE	CONSTITUCIÓN	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
237	1323	1	1.019 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN		20230705	\$ 120,000,000.00	PENDIENTE DE PAGO	3251538	MARIA LUCIA	PEREZ PELAEZ		3	8301017786	FRANQUICIAS Y CONCE	S
238	1323	1	1.019 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN		20230713	\$ 120,000,000.00	PENDIENTE DE PAGO	3251538	MARIA	PEREZ		3	8301017786	FRANQUICI	AS Y CONCESIONES SAS

Peticionando al Despacho que “...Tal y como se indicó, el Banco Agrario de Colombia carece de legitimación para atender las pretensiones del presente proceso, por lo que solicitamos la desvinculación.”

La **Superintendencia de Sociedades**, y la señora **María Lucía Pérez Peláez**, no hicieron ningún pronunciamiento frente al requerimiento constitucional por el Despacho.

4. DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela frente al acceso a la administración de justicia, ya que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le habría dado tramite a las solicitudes del accionante en relación con unos depósitos judiciales.

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de dichos derechos, de manera previa, y salvo que se tratare de proteger los mismos por la causación de un perjuicio irremediable.

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

El artículo 86 de la Constitución, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, y sin perjuicio de lo anterior, “...*durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.*”

Ese concepto o circunstancia, conocida como la carencia actual de objeto se puede configurar según la jurisprudencia constitucional, cuando ocurre uno de los siguientes supuestos: “...*(i) Daño consumado: se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión ante la Corte se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional. (ii) Hecho sobreviniente: este se genera cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis. (iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*”

“...*Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden. “Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío, debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo”*

SOBRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, Y DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de las personas, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Y el artículo 228 superior establece frente a la administración de justicia, que los términos procesales se deben observar con diligencia. Finalmente, el artículo 229 ibidem, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

Particularmente, frente a los conceptos del plazo razonable, y de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha determinado que *“...dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la 5 administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”* Por su parte, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el concepto de acceso a la justicia, como un principio básico del Estado, en la medida que *“...sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refirió al principio del “plazo razonable”, establecido en los artículos 8 y 25, como aquel que está dirigido a *“...evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose evaluar: i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten.”*

En la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos en la sentencia C-037 de 1996, se indica que *“...el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”*. En este sentido se especificó que *“...las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como 6 parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”*. En la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose del concepto de la “mora judicial injustificada”, precisó que, de acuerdo con las circunstancias del caso era posible: *“...(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”*. Para la Corte, en este tipo de casos *“(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones*

injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”

DEL CASO EN CONCRETO.

la sociedad **Franquicias y Concesiones S.A.S.**, representada legalmente por el **señor Marlon Masis Campos, identificado con C.E 843.622**, y actuando en causa propia, afirma que se le estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera transgredido con las actuaciones del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Revisado el expediente del trámite adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que es cuestionado en la presente acción constitucional, se observó que se trata de una demanda ejecutiva, dentro de la cual se solicitó por la sociedad demandada, la conversión de los títulos o depósitos judiciales, que contienen los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado accionado a favor de la Superintendencia de Sociedades, conforme a remisión que se realizara del expediente a dicha entidad, teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización que se adelanta de Franquicias y Concesiones S.A.S.

En el expediente del plenario cuestionado, se observan las solicitudes enviadas al correo electrónico del Juzgado accionado, por la parte demandada en el proceso, y relacionadas en el proceso digital aportado a este trámite de tutela, a saber en los cuadernos digitales: “40,41,43 del CuadernoPrincipal.”

Peticiones esas que en consideración de esta agencia judicial, en instancia constitucional, fueron resueltas en debida forma el día 31 de enero de 2024, conforme a la constancia de las conversiones realizadas al Banco Agrario de Colombia, y que fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades; medios de información o prueba sobre ello, con lo que se acredita que se dio trámite por el Juzgado accionado a las solicitudes hechas por el aquí accionante, y las cuales dieron origen a esta acción constitucional.

Motivo por el cual esta agencia judicial considera que en este caso se presenta el fenómeno fáctico y jurídico del hecho superado, que da lugar a la carencia actual de objeto de protección del derecho fundamental cuya vulneración refiere la parte accionante en su escrito de tutela; y por ende no es posible acceder a las solicitudes elevadas en la misma en ese sentido.

No obstante, si bien es cierto, como ya se indicó, que por el juzgado accionado se había dado trámite a la petición elevada por la parte accionante dentro del curso de la presente acción constitucional; se **insta** al funcionario judicial y al personal del Despacho accionado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que se tomen las **medidas necesarias y pertinentes** con el fin de que los tramites que se encuentran **atrasados**, sean evacuados a la mayor prontitud posible, y en la medida de las capacidades del despacho.

Y dicha sugerencia se realiza al juzgado accionado, independientemente de las consecuencias legales que se pudieren derivar para el mismo por no haber atendido dichas solicitudes con anterioridad en el tiempo; sobre lo cual no se puede pronunciar esta dependencia judicial actuando en instancia constitucional.

En consecuencia, se considera que en este caso, si bien el origen de la presente acción de tutela fue el retraso en el trámite y decisión de las peticiones elevadas al Juzgado accionado, como estas fueron resueltas antes de proferir el presente fallo de tutela, tal como obra constancia de las actuaciones remitidas a este despacho mediante e correo electrónico; se estima que frente al derecho invocado por el

accionante como presuntamente vulnerado hay un hecho superado; y conforme todo lo antes enunciado, frente a los vinculados a esta acción no se emitirá ningún pronunciamiento.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela de la **sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S. representada por el señor Marlon Masis Campos identificado con C.E 843.622**, en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el fallo emitido, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

sandy



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Calle 41 # 52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 31 de enero de 2024

Señores
FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S
arico@mesofoods.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Oficio No.103

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Franquicias y Concesiones S.A.S
Accionado	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
vinculados	María Lucía Pérez Peláez y superintendencia de Sociedades, Banco Agrario de Colombia
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00022 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **31 de enero de 2024**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: “**FALLA:**

Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela de la **sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S. representada por el señor Marlon Masis Campos identificado con C.E 843.622**, en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el fallo emitido, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.. **Notifíquese y Cúmplase MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A la señora **María Lucia Pérez Pelaez**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.515.386, que, mediante providencia del 31 de enero de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela de la **sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S. representada por el señor Marlon Masis Campos identificado con C.E 843.622**, en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el fallo emitido, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Franquicias y Concesiones S.A.S

Accionado: Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado 05 001 31 03 006 **2024 00022** 00

JUZGADO UBICADO EN Edificio Edatel calle 41 #52-28 oficina 1201 de esta ciudad.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**